

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1535
RADICADO:	0500131100042016-00949-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIANA JULIETH ARGAEZ MORALES CC 32.243.909
DEMANDADO:	JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO CC 98.634.352
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO, NO REPONE AUTO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado JUAN CARLOS AGUIRRE VÁSQUEZ, frente al auto del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el inicio de un ejecutivo conexo.

DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, entre otros, se basa en manifestar que el auto interlocutorio mediante el cual se dio por terminado el proceso sí cumple con las características de ser un título ejecutivo, solicita que se analice a fondo el mismo y que se tenga en cuenta que existen títulos ejecutivos simples y complejos, manifiesta que el auto interlocutorio originado por el despacho fue definitivo y terminó el proceso que ya traía consigo una sentencia desde el año 2017.

Solicita:

- 1. Se reponga el auto número 1397 del pasado 22 de septiembre donde rechaza dar inicio al ejecutivo conexo.*
- 2. Se dé inicio al ejecutivo conexo para con ello, buscar que la parte demandante, cancele un dinero que en varias oportunidades muestra omisión de pago.*
- 3. En caso que no reponga lo deprecado y sustentado; al tratarse de un auto de rechazo, equivalente a sentencia, sea este enviado a la sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para que resuelvan el conflicto que se presenta.*

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 22 de septiembre de 2021 carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 28 de junio de 2019 el despacho ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que el apoderado de la parte demandante, JUAN CARLOS AGUIRRE VÁSQUEZ, el 19 de abril de 2019 aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín mediante la cual las partes acordaron una disminución de la cuota alimentaria, por lo que el Juzgado procedió a realizar una nueva liquidación del crédito en la cual le resultó un saldo a favor del demandado por valor de \$3.809.012,35 el cual ya había sido pagado a la demandante por concepto de cuota alimentaria para su hijo.

En auto del 22 de septiembre de 2021, providencia recurrida, el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, y en vista de que la providencia de la cual se pretendía su ejecución consiste en AUTO INTERLOCUTORIO N.º280 de terminación por pago en un proceso ejecutivo, el cual se encuentra en firme, fue dictado el 28 de junio de 2019 y no cumple con las características de ser un título ejecutivo, pues en el mismo no se efectuó una condena ni se creó o reconoció una obligación a favor del señor JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO, negó la solicitud de inicio de ejecutivo conexo, teniendo como argumento, que el título base de ejecución no cumple los requisitos para ser un título ejecutivo, ya que no contiene una obligación exigible a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso, expresa: <<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que construyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley para tal efecto>>.

Si bien es cierto, como lo argumenta el recurrente, los títulos pueden ser simples o complejos, no se trata tampoco en este caso de un título complejo, pues como ya se ha dicho, el auto que dio por terminado el proceso por pago no cumple los requisitos para

ser un título ejecutivo al no contener una obligación o condena a favor de JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley para servir como base de un proceso de ejecución, los cuales como mínimo son los siguientes:

- a. *Que conste en un documento.*
- b. *Que ese documento provenga del deudor o su causante.*
- c. *Que el documento sea autentico.*
- d. *Que la obligación contenida en el documento sea clara.*
- e. *Que la obligación sea expresa.*
- f. *Que la obligación sea exigible.*
- g. *Que el título reúna ciertos requisitos de forma.*

Se reitera al recurrente que la providencia judicial que puede servir como título base de una ejecución, debe contener una condena y no puede aceptarse la tesis manifestada en el recurso relativa a indicar que se trata de un título complejo, pues manifiesta que hace parte del título *auto del 22 de septiembre de 2021* la sentencia emitida en el mismo proceso ejecutivo, pasando por alto que en dicha sentencia a quien se condenó como deudor es el señor JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO, y ahora pretende que tal documento haga parte de un título en el que se argumenta que contiene una obligación donde este ya no es deudor sino acreedor, sin que tengan tampoco entonces identidad la calidad de las partes en ambos documentos; siendo este sólo uno de los argumentos por los que no pueda tenerse el auto del auto del 22 de septiembre de 2021 como un título complejo en conjunto con la sentencia del año 2017 (la cual no se aportó).

Tal como se sustenta en el recurso con lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-747 DE 2013, el título complejo puede constar de un conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, y en los requisitos enunciados se advierte claramente que puede ser una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y en este asunto se está trayendo al conjunto de documentos la sentencia *del año 2017* dictada en el proceso ejecutivo, la cual no se adjuntó, pero de la puede presumirse que el deudor es el señor JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO y a quien se *condenó* a pagar un valor por concepto de cuotas alimentaria atrasadas y las que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación, como lo ordena el artículo 431 del C.G.P., de lo que se concluye que en esa sentencia no figura JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO como acreedor, por lo tanto, no es que se esté analizando el título de manera fraccionada, sino que no existe correspondencia, entre la sentencia emitida en el proceso ejecutivo con el auto que termina el proceso por pago, para que dé a pensar que se trata de un título complejo con una obligación exigible a favor del señor JHON ÁNGEL DUQUE BOTERO.

Con respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente en las que indica que no puede tener como abonados a cuotas futuras los valores pagados a la demandante

de manera previa a la terminación del proceso, el despacho manifiesta que las mismas no son de recibo, y menos para que con tales argumentos puedan pasarse por alto la ausencia de requisitos de un título ejecutivo e iniciar un proceso de ejecución, se pone de presente que al tener como abonado tal valor a cuotas causadas con posterioridad a la terminación del proceso no se están vulnerando derechos de su hijo menor de edad, y por el contrario, con una interpretación sencilla, puede evidenciarse que se pagaron de forma anticipada, y que por tanto, de igual manera <<anticipada>> se garantizó su derecho a recibir alimentos.

Para dar respuesta al temor del demandado ante la posibilidad de que se inicie un proceso ejecutivo en su contra por pago de cuotas alimentarias adeudadas, el despacho manifiesta que el mismo no puede preverse ni impedirse, pues es un derecho el acceso a la administración de justicia y una obligación de la representante legal del niño hacer valer sus derechos, no obstante, luego del debate probatorio suficiente, en caso de presentarse, y conforme a lo obrante en el presente proceso, no sería dable ejecutar por las cuotas pagadas de manera anticipada en cuantía de \$3.809.012,35.

Por las razones expuestas, no se revocará el auto del 22 de septiembre de 2021.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar al recurrente que el presente proceso es conocido por este despacho en única instancia, por lo tanto no es susceptible de apelación, tal como lo dispone el Art. 21 del C.G.P. :

<<Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)>>

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandada, abogado JUAN CARLOS AGUIRRE VÁSQUEZ y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 22 de septiembre de 2021; y con relación al recurso de apelación, el mismo no será concedido por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se negó la solicitud tendiente a dar trámite a proceso ejecutivo conexo, del 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser

improcedente.

TERCERO: En firme el presente auto se dispone el archivo del mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87697cd3827a45def662851f850000d2fcb441d08d840ef5dc4f2571d97b48d6
Documento generado en 20/10/2021 12:04:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**